

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, agosto 28 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que el término de traslado al demandado ha vencido en silencio. De igual manera, se ha presentado solicitud por parte del mandatario judicial de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1792**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00088-00  
**Proceso:** Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Diana Patricia Muñoz Constaín  
**Demandado:** José Roberto Orozco

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado con fecha 18 de julio del presente año<sup>1</sup> y transcurrido el término de ley (venció el 18 de agosto) no realizó pronunciamiento alguno frente a la acción instaurada en su contra.

Adicionalmente, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado<sup>2</sup>, el mandatario judicial de la demandante, solicita que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en orden a que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso<sup>3</sup>, por cuanto una vez oficiado el ente registral, éste emitió nota devolutiva, en la cual, se señala que no es posible registrar la citada medida, por cuanto sobre el inmueble existe inscripción de afectación a vivienda familiar. Señala el togado que al respecto, mediante sentencia número 68 de fecha seis (06) de julio del presente año, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se decretó la cancelación de la referida limitación al dominio.

Visto lo anterior, la petición elevada deberá ser negada, por cuanto la conducta a desplegar por parte del peticionario es proceder al registro de la sentencia emitida por el Juzgado Primero homologo, concomitante a lo cual, deberá realizar la inscripción de la medida cautelar decretada por este estrado.

---

<sup>1</sup> Folio 012

<sup>2</sup> Folio 014

<sup>3</sup> Folio 009

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda, y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en el presente proceso, por parte del demandado, JOSÉ ROBERTO OROZCO.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVA Y TREINTA DE LA MAÑANA (2024)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**CUARTO: PRACTICAR** en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la*

*inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la ORIP de esta ciudad, elevada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 149 de hoy 29/08/2023

**MA.DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b04f5fc834b0ce677bb73edbf552ba6d214c4efdb916ef3171a2b8ff336**

Documento generado en 28/08/2023 05:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**